



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Redondo, —calle de La Platería, 7,—á 30 reales semestres y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al Distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Secretarías cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION 1.ª—CORREOS.

Núm. 142.

Debiendo cesar en la plaza de Peaton conductor de la correspondencia pública desde Prioro á Riaño, con la retribucion de 400 pesetas anuales por los 10 kilómetros que ha de recorrer, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en el término de un mes en este Gobierno de provincia, acompañadas de la certificación de buena conducta expedida por el Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza, acreditando además ser mayores de 16 años y menores de 60 y saber leer y escribir.

Leon 20 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

Núm. 143.

Por disposición de la Direccion general de Correos, se crean dos carterías para la correspondencia en el pueblo de Hospital de Orbigo y en Llamas de la Rivera, con el sueldo anual de 150 pesetas cada una; lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los aspirantes á ellas puedan presentar sus solicitudes en este Gobierno de provincia en el término de 30 dias, á contar desde la publicación de este anuncio, con la certificación de buena conducta expedida por el Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza; debiendo acreditar además ser mayores de 16 años y menores de 60 y saber leer y escribir.

Leon 20 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RANOS DE FOMENTO.

Núm. 144.

Ignorándose el domicilio de D. José Martínez, alquilador de caballerías y de D. Pedro Ginacero, mozo de las mismas, en una expedicion verificada por el Ingeniero Jefe de Minas, para que se presenten en este Gobierno de provincia á evacuar una diligencia necesaria á la tramitacion de un expediente que se está instruyendo; se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y demás habitantes de la provincia, á fin de que llegue á noticia de los interesados y puedan presentarse en este Gobierno en el término de quince dias. Leon 26 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

MINAS.

Núm. 145.

No residiendo en esta capital D. Juan Dantín, registrador de las minas de carbon llamadas Complemento y Otra más, sitas en término de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana, se le hace saber por medio de este periódico oficial y en conformidad de lo prevenido en el art. 40 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería vigente; que por D. Francisco Miñon Quijano, vecino de esta ciudad, se ha presentado en el dia 18 del corriente, escrito de registro denuncia, pidiendo 18 pertenencias con el título de el Año, sobre las antes citadas por considerarlas abandonadas y en condiciones de caducidad; y que en su consecuencia se ha acordado por providencia del 19 se instruya el correspondiente expediente de caducidad y se dé conocimiento al concesionario de las Complemento y Otra más, D. Juan Dantín, de la presentacion y admision del referido escrito, á fin de que en el

término de 15 dias, alegue lo que crea conveniente á su derecho.

Leon 21 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

DON MANUEL A. DEL VALLE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Matias Bustamante, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle del Espolon, núm. 4, de edad de 43 años, profesion comerciante, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 18 del mes de la fecha á las once y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo 13 pertenencias de la mina de carbon llamada Julio 1.ª, sita en término comun del pueblo de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana, paraje que llama valle de la Llameta, y linda por todos aires con terreno comun de Orzonaga y Coladilla; hace la de-

signacion de las citadas 13 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el valle de la Lamera desde él se medirán en direccion Saliente siguiendo la capa 500 metros, al Poniente 700 metros, al Mediodía 50 metros y al Norte 50 metros, cerrándose el perimetro de las 13 pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de esta dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 19 de Noviembre de 1873.—Manuel A. del Valle.

PROVINCIA DE LEON SECCION DE FOMENTO. MES DE OCTUBRE DE 1873

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el referido mes.

Artículos de consumo.	Pesas y medidas legales de Castilla.		Reduccion al sistema métrico decimal	
	Unidades	Pet. Cs.	Unidades.	Pet. Cs.
Granos.	Trigo..	Fanega 9 03	Hectólitro.	17 36
	Cebado..	» 0 53	»	11 76
	Centeno..	» 0 84	»	12 32
	Maiz..	» 6	»	10 81
Caldos.	Garbanzos..	Arroba 5 97	Kilógramo.	» 51
	Arroz..	» 8 02	»	» 69
	Aceite..	» 12 50	Litro.	1 01
Carnes.	Vino..	» 4 82	»	» 30
	Aguardiente..	» 10 73	»	» 69
	Carnero..	Libra. » 40	Kilógramo.	» 87
Paja..	Vaca..	» 42	»	» 90
	Tocino..	» 90	»	1 96
	De trigo..	Arroba » 63	»	» 06
	De cebada..	» 60	»	» 65

Leon 15 de Noviembre de 1873.—El Jefe accidental de la seccion de Fomento, Evaristo Meana.

Instrucción pública.

Muchos Ayuntamientos faltan al cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 12 de Enero de 1872, respecto á la remisión de las cuentas del material de las Escuelas que presentan los Maestros al informe del Inspector del ramo: muy pocos han cumplimentado este servicio en el año económico próximo pasado, y los más no lo han verificado por el último semestre del anterior. En su vista, he resuelto comunicarse con el máximo de la multa señalada en el art. 175 de la ley municipal, si dentro del improrrogable plazo de un mes, no han realizado el indicado servicio.

Leon 18 de Noviembre de 1873. —El Gobernador, Manuel A. del Valle.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Concluye el reglamento para la ejecución de la ley de 2 de Setiembre de 1873 sobre organización de la Milicia nacional.

Art. 258. Siempre que el Capitán General ó los Gobernadores rondaren los Cuerpos de guardia ó puestos de las plazas deberan ser recibidos como Ronda mayor en la forma que explica el art. 263, y podrán ir á caballo; entendiéndose lo mismo á favor del Sargento mayor de la plaza ó las ptecoras y Jefes de los Cuerpos cuando la haya.

Art. 259. Siempre que las guardias vieren venir hacia ellas porción de gente mayor que las rondas ordinarias, al primer aviso de los centinelas su población irán sobre las armas y enviarán á reconocerlas; pues si fuese el Capitán General, Gobernador ó otro Oficial de los que como Ronda mayor pueden visitar los puestos ya tienen obligación de disponer así la tropa; y si fueren enemigos ó conjurados que intenten sorprenderla, la hallarán prevenida.

Art. 260. Toda ronda que encontrase á la ronda mayor rendirá á esta el Santo y recibirá la Señal, y toda contraronda practicará lo mismo con la ronda mayor y la ordinaria aunque la haga de esta clase el Sargento mayor por ser ronda repetida.

Art. 261. Cuando las rondas mayores se encontraren entre sí, se saludarán para rendir el Santo y recibir la Señal, inferiores á la del General; por este orden las demás, Gobernador, Inspector general, Sargento mayor y Jefes de cuerpo de la guarnición.

Art. 262. No obstante que se haga ronda mayor luego que esté distribuido el Santo, hará otras en el transcurso de la noche y á diferentes horas el Gobernador para ver si los puestos están con la vigilancia que conviene.

Art. 263. Cuando el centinela descubra la ronda mayor deberá darle el *Quién vive!* y respondiéndole *Ronda mayor*, la mandará detener con su corneta y avisará á su cuerpo de guardia para que el Sargento vaya á

reconocerla; quien lo ejecutará saliendo acompañado de cuatro Milicianos con sus fusiles y la bayoneta armada, los que le acompañarán hasta donde esté el centinela que detuvo á la ronda, y allí, calando su arma el Sargento dirá que avansen solo la ronda mayor y se hará dar la Señal, y asegurado de ser la verdadera, avisará al Oficial de la guardia con un Miliciano, y despues la dejará pasar hasta la distancia de diez pasos de la guardia donde la esperará el Comandante de ella, teniéndola sobre las armas, manteniéndola presentadas, y despues de reconocer que es la ronda mayor, la dará el Santo y Señal y lo franqueará todos los puestos, permitiéndole entonces que le siga su comitiva que estará detenida; pero si el Sargento mayor quisiera hacer segunda ó mas rondas en el discurso de la noche, se le recibirá como Ronda ordinaria, y lo mismo se practicará con el Oficial que por falta del Sargento mayor de una plaza hiciere sus funciones, siempre que se le haya dado á reconocer como tal.

Art. 264. Si al *Quién vive!* del primer centinela respondiese ser ronda de la que viene, entendiéndose así por la ordinaria, lo hará hacer alto avisando al Sargento de la guardia, quien avisará con dos Milicianos al Cabo para reconocerla, y este la conducirá hasta donde está el centinela que dió el *Quién vive!* á cuya inmediata esperará el Sargento, y presentando el arma se hará dar el Santo y Señal, franqueando la entrada el Oficial de ronda; con la misma formalidad se recibirá la contraronda, y los Oficiales que se nombren para uno y otro servicio lo harán en debida forma.

Art. 265. Acabada por cada Oficial su ronda ó contraronda, se presentará al Príncipeal, y dará parte al Comandante que allí hubiere de no haber ocurrido novedad, ó de la que haya observado si la hubiese, para que puntualmente se escriba lo que cada uno refiriere despues de concluido su servicio.

CAPITULO XIII

Cuerpo de Sanidad de la Milicia nacional.

Art. 266. Si en virtud de la autorización concedida á los cuerpos de la Milicia nacional para nombrar profesores Médicos en su plana mayor, llegase á 10 el número de estos en alguna población ó demarcación, podrán constituir un cuerpo de Sanidad, el cual en su organización y servicio estará sujeto al reglamento especial que al efecto se forme.

TÍTULO IX.

DE LOS INSPECTORES.

Art. 267. El Inspector general de la Milicia nacional y los Inspectores de provincia serán de nombramiento del Gobierno.

Art. 268. Corresponde al Inspector general y los inspectores provinciales el arreglo de la Milicia nacional en compañías y batallones ó escuadras, con todo lo tocante á su armamento y organización.

Art. 269. También procurarán con el mayor celo que los cuerpos de la Milicia nacional adquieran la instrucción necesaria para el mejor desempeño del servicio, proporcionando al efecto los instructores que los cuerpos de la Milicia nacional necesiten.

TÍTULO X.

DEL ORDEN DE MANDO EN LA MILICIA NACIONAL.

Art. 270. El orden de mando en la Milicia será el establecido en los artículos 7.º al 9.º de la Ordenanza, y el de su antigüedad á que los mismos se refieren el que se expresa en los artículos siguientes.

Art. 271. La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas, según se expresa en el art. 9.º de la misma Ordenanza.

Art. 272. En igualdad de fechas se preferirá, según se dispone en el mismo artículo de la Ordenanza:

1.º Al que tenga servicios anteriores en el ejército permanente ó en la Milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad.

2.º Al que los tenga en la Milicia local, por el mismo orden de grados y antigüedad.

3.º Al de mayor edad.

Art. 273. Estas disposiciones comprenden á los Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos de nueva entrada en los grados para que fueren elegidos, ya procedan los nombramientos del ejército permanente ó de la Milicia activa, ya de los propios cuerpos de la Milicia nacional.

Art. 274. Los que hubiesen recibidos en sus propios grados, conservarán la antigüedad que en ellos hubieren adquirido desde la fecha que los sirvan.

Art. 275. Si los elegidos para cualquier cargo de la Milicia no hubiesen desempeñado en cualquier época anterior, y cesaran en él por falta de realcecion, dimision ó por otro concepto, no se les regulará la antigüedad por la fecha de su primer despacho, sino por la del que obtuvieron cuando principieron á servirle últimamente sin intermision: á no ser que al cesar en su empleo cuando primeramente ó obtuvieron hubieran continuado en las filas de la Milicia prestando en ellas sus servicios en cualquiera clase de Miliciano, Cabo, Sargento, Oficial ó Jefe hasta su nueva eleccion, en cuyo caso tomarán la antigüedad que les correspondiera por su primitivo nombramiento.

Se entiendo que han servido sin intermision los que depositaron las armas en 1834, los que fueron desarmados en 1833 y volvieron á tomarlas en 1835, los que diueltos en 1836 volvieron á inscribirse en las filas en 1868; los que desarmados en 1869 ó depositadas las armas en 1870, volvieron á tomarlas al proclamarse la República en Febrero de 1871, y los que desarmados en Abril de 1873 son alta en las filas de la Milicia, al verificarse su organización con arreglo á la Ordenanza en 1822, restablecida por decreto de 18 de Setiembre de 1873.

Art. 276. No reconociéndose en el Ejército ni en la Milicia nacional categorías de primeros y segundos Tenientes y Alferoces, no se hará distinción al hacer estos nombramientos y se llevará una sola escala para cada uno de estas dos clases, arreglando indistintamente su antigüedad, según las circunstancias y servicios de los que obtengan dichos grados.

Art. 277. Concedida por el prí-

rafo primero, art. 9.º de la Ordenanza la preferencia á los servicios militares, se entenderá que el que los haya prestado en cualquiera clase del Ejército es en igualdad de fechas el más antiguo de aquella á que pertenece en la Milicia. El respectivo orden de grados y antigüedad de que trata la mencionada regla se aplicará para el arreglo de la que correspondiera á dos ó más individuos del ejército que se hallen en una misma clase de Milicia y hayan sido nombrados en esta en una misma fecha. Lo mismo se observará respecto de los que hayan prestado servicios en la Milicia movilizada.

Art. 278. La preferencia que se concede en la regla 2.º del citado art. 9.º á los servicios contrados en la Milicia nacional en igualdad de fechas se clasificará por el orden siguiente:

1.º Los que en la época de 1820 á 1823 ó posteriormente se hubiesen distinguido en algun servicio señalado en defensa de la causa de la libertad.

2.º Los que hayan obtenido en pleos en la Milicia por el respectivo orden de grados y antigüedad.

3.º Los servicios generales en la Milicia por el orden de antigüedad.

Art. 279. En el caso de reunirse fuerzas del ejército y de la Milicia nacional no se entenderá la graduación del que mande esta última por la que haya podido obtener anteriormente en la misma Milicia, sino por la que tenga en la actualidad, y con la antigüedad marcado en los artículos anteriores, á no ser que por haber desempeñado en el ejército grado superior al de Jefe militar ó ser más antiguo en igualdad de categoría le correspondiese tomar el mando de las fuerzas reunidas, según lo prevenido en el art. 49 de la Ordenanza.

Art. 280. Si en la parte de la Milicia nacional que se renova á otra del ejército se encontrasen mas de un Jefe ó Oficial de la misma clase que aquel que por su antigüedad le sucede, y entre los mas modernos de ellos hubiere alguno que por haber obtenido en el ejército un grado de más categoría que el que tenga el Jefe militar ó ser mas antiguo en igualdad de grado deba encargarse de la fuerza reunida según lo dispuesto en el art. 49 de la Ordenanza, no será obstáculo para que así se verifique la circunstancia de no ser el más antiguo de la clase á que pertenece en la Milicia nacional, por que el que lo sea no deja por eso de continuar mandando aquella parte de la fuerza que por su antigüedad le corresponde.

Art. 281. No podrán usarse con uniforme de los cuerpos de la Milicia nacional ni en actos relativos al servicio de la misma otras insignias que las que correspondan á los grados que se obtengan en dichos cuerpos.

TÍTULO XI.

DEL UNIFORME Y DIVISAS.

Art. 282. El uniforme de la Milicia nacional será rigurosamente el mismo en todas las provincias de España para cada arma ó instituto.

Art. 283. No se consentirá el más pequeño defecto ni alteración en la uniformidad, castigándose la contravención á este artículo con las penas señaladas en el art. 56 de la Ordenanza de esta institucion.

Art. 281. El uniforme será de cuenta del Miliciano, al cual pertenece, por lo tanto, su propiedad y conservación.

Art. 282. Las diversas armas e institutos usarán los uniformes que á continuación se expresan:

ESTADO MAYOR GENERAL.

Inspectores. — El Inspector general vestirá, cuando no lo sea el Ministro de la Gobernación, el uniforme de Jefe superior de Administración, citando sable ó espada en vez de espadín.

Los Inspectores provinciales usarán el uniforme de Jefes de Administración de segunda clase, con la sola diferencia de que sea sustituido el espadín con sable ó espada.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

El uniforme de este cuerpo consistirá en sombrero apuntado con galon y presillas doradas, plumero de color morado para gala, y para diario leopoldina de castor blanco con galon de seda azul en su parte inferior, y en ella las divisas del grado; la presilla de la leopoldina dorada y escarapela nacional; levita azul turquí sin vivos con cuello del mismo color, con un bordado de oro compuesto de dos ramas de roble cruzadas, faja de seda morada con borla del mismo color y cabezas doradas; los Jefes llevarán en la faja un pasador con la graduación respectiva; pantalón azul turquí con franja partida, azul celeste y media bota de charol, espuela de hierro para montar y espolín dorado para a pie; espada recta de montar, con vaina de hierro, y espadín con guardación dorada, con las insignias del cuerpo cincaladas.

VETERANOS.

Estos cuerpos usarán el mismo uniforme que han vestido desde su erección, con la sola diferencia de suplir las caponeras con hombreras de cordón de plata.

INFANTERÍA DE LÍNEA.

Consistirá su uniforme en leopoldina gris canita con franja encarnada y presilla dorada, bellota encarnada y bombeta de metal dorado; sustituida para diario la bellota con un madroño pequeño; levita igual a la descrita anteriormente para otros cuerpos con el cuello azul turquí y en él el número del batallón; hombrera de paño del mismo color y en los Oficiales de cordón de oro; pantalón grande; polaina de paño gris; bolsa cartera para municiones; funda de hule para el ros en invierno y capote. Los Oficiales llevarán revolver y cordón de oro para gala y de pelo de cabra negro para diario. Los Oficiales de Plana Mayor, espolín largo de pluma blanca y los gestadores y banderos la bellota del mismo color, distinguiéndose aquellos del resto de la fuerza de un ángulo de cinta en carnada y en su vértice un trofeo de metal dorado sobre el brazo izquierdo.

ARTILLERÍA.

El mismo que en Infantería de línea con bombas en el cuello. Las plazas montadas llevarán media bota en el pantalón, y su cintura será igual a la de Artillería del Ejército.

INGENIEROS.

El mismo anteriormente designado para la Artillería, con castillos en lugar de las bombas del cuello.

CABALLERÍA.

Pantalón igual al del resto de la Milicia, con media bota de charol y franja negra partida, guerra con cordónadura negra y los adornos, ribete y bocas mangas de piel de astrakan, leopoldina gris con franja encarnada y cogotera de charol, forrajera de cordón negro, espolín encarnado y cadonilla de metal; montura como los cuerpos de ejército, sable de montar, caracachera suspendida de correa charolada de blanco; capote de montar azul turquí.

SANIDAD.

El cuerpo de Sanidad usará el mismo uniforme de la Infantería, con el bordado alegórico en el cuello y borla blanca.

Todos los cuerpos en la estación de verano podrán usar funda de lienzo blanco con cogotera de la misma tela, y la llevarán siempre cuando tengan que salir fuera del recinto de la capital para marchas y otros servicios.

Para el interior de las guardias, cuartel de la Milicia podrá tener gorra azul turquí, y con funda de lienzo blanco toda ella en verano.

El boton de la Milicia será dorado y convexo, con las iniciales M. N. en su centro.

La espada de los Oficiales será ceñida, con empuñadura dorada. Los Jefes á caballo usarán sable colgado con tirantes de charol negro y vaina de hierro.

Art. 286. Las divisas de la Milicia nacional consistirán en todas sus clases en los galones.

Los Cabos los llevarán formando ángulo, con vuelta en el vértice, des de la boca manga, de cinta de colores nacionales.

Los Sargentos de igual color rodeando la boca manga.

Desde Sargento á Capitan inclusive galon de plata y ángulo con la forma descrita anteriormente.

Los Comandantes llevarán galones de oro en la boca-manga, distinguiéndose por el número de ellos: uno el segundo Comandante; dos el primero.

TÍTULO XII.

INSIGNIAS.

Art. 287. Las banderas y estandartes de esta Milicia serán de los colores de la bandera española, y estarán depositadas en los puntos que señalen los Ayuntamientos, de acuerdo con los Inspectores de las provincias respectivas, en cuyos puntos deberá darse siempre una guardia proporcionada á la fuerza que haya en la localidad, y los Comandantes de estos puestos serán respectivamente responsables de su conservación.

TÍTULO XIII.

INSTRUCCION.

Art. 288. Los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional deberán instruirse, y procurarán que las fuerzas que manden se instruyan segun dispone el título 5.º de la Ordenanza; empleando para ello el mayor esmero y asiduidad, é inculcando en el ánimo de sus subordinados el convencimiento de que la instruccion no conduce solamente á la brillantez de las fuerzas armadas, sino que es además prenda de seguridad individual.

Es tambien preciso que los Milicianos se acostumbren á oír constantemente la voz del Oficial que manda la seccion ó usenadra de que forme parte, por lo que los Oficiales debent ser los verdaderos instructores.

Art. 289. Para que estos adquieran la instruccion conveniente celebrarán las necesarias Academias, y lo mismo los Sargentos y Cabos; y en la estacion propia para ello la escuela de guías, á fin de que todas las clases adquieran instruccion militar, y se impongan en sus respectivos obligaciones. Solo cuando los Jefes y Oficiales, por ser muy modernos en sus empleos, carezcan de esta instruccion, se encargará de ella á otras personas de la misma Milicia, ó á individuos del ejército.

Art. 290. Como la principal instruccion de la Milicia nacional debe consistir en el manejo de las armas, precision de los fuegos y correcta punteria, se establecerá en todas las poblaciones en donde sea posible un Poligono ó Escuela de tiro para la instruccion de la Milicia nacional, en cuyos poligonos se ejercitarán los Milicianos, premiándose con mencion honorífica á los que se distinguan.

Art. 291. Cada año, en la época que el Gobierno señale, se celebrará en el Poligono de Madrid un concurso entre los individuos, cualquiera que sea su clase en la Milicia nacional, que hayan sido premiados y quieran concurrir á este certamen en busca de un premio más distinguido, que el Gobierno determinará.

Art. 292. Un reglamento especial ordenará y regirá estas Escuelas de tiro.

TÍTULO XIV.

SUBORDINACION Y PENAS.

Art. 293. Conocidas ya por todos los Milicianos nacionales sus particulares obligaciones, no pueden alegar ignorancia para el cumplimiento de su deber, por lo que todas las faltas que cometan serán castigadas con las penas señaladas en el tit. VI de la Ordenanza, y los Jefes, Oficiales y Comandantes de los puestos ó que manden fuerzas, así como los Consejos de subordinacion y disciplina están obligados á imponerlas con justicia y severidad, para que se mantengan ineluctables esa subordinacion y esa disciplina, sin las cuales no sólo no serian útiles las fuerzas armadas, sino de todo punto inconvenientes. En este caso, como en todos, los Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos deben ser los primeros en dar ejemplo de subordinacion, y en mantenerla en todos sus esmeros, si bien con prudencia y brio sin debilidad.

Art. 294. Como la energía en el mando y la rigurosa aplicación de la Ordenanza padiera dar ocasion á quejas infundadas, ó tal vez injustas, contra algun Jefe, promovidas acaso con el sólo deseo de faltar ó desautorizar áquella ley, no podrá separarse á ningun Jefe, Oficial, Sargento ni Cabo del ejército de su empleo antes de la época en que debe ser relevado, segun el artículo 12, tit. II de la Ordenanza; pero si por cualquier abuso en el servicio, mala conducta, ineptitud ó falta de aplicación y celo para el mismo hubiese sido amonestado por escrito tres veces por sus Jefes, sin emendarse en sus defectos, se formulará un expediente inscrito por el Capitan de su compañía, si fuese Cabo, Sargento ó subalterno, por el Jefe superior inmediato, si fuere capitan ó segundo Comandante de ba-

tallon; y por el Inspector de la provincia si fuese primer Comandante, Jefe de cuerpo, obrando como cabeza del expediente la exposicion de queja que contra él resultase, que habra de estar suscrita, cuando ménos por siete individuos de su compañía, si fuese la queja contra individuo, desde Cabo hasta el Capitan inclusive, y de su batallon, si fuese contra algun Jefe.

Tratado el expediente en la forma dicha, y con el informe del Capitan ó del Jefe superior inmediato en sus respectivos casos, se elevará al Inspector de la provincia, quien ordenará que se amplie con los declaraciones que juzgue convenientes, que habran de ser cuando ménos tres, y oídas estas que sean, el Inspector remitirá el expediente al Consejo de subordinacion y disciplina. Los acusados incurrirán en la pena de desobediencia consumada, que aprecia el consejo, si no probasen ante este los asertos de su acusacion, y quedase por consecuencia absuelto el acusado.

En caso de ser condenado éste, quedará en la clase de Miliciano, si el Consejo no sentenciara su expulsion.

TÍTULO XV.

RECOMPENSAS.

Art. 295. Los Milicianos nacionales que se hagan acreedores por sus hechos distinguidos ó heridas recibidas en funcion del servicio á la consideracion y gratitud de la patria, serán recompensados del modo que expresa el tit. VII de la Ordenanza.

TÍTULO XVI.

DEL CUARTEL Y SUS DEPENDENCIAS.

Art. 296. Estando prevenido en la Ordenanza que en todos los pueblos haya un cuartel destinado á esta institucion, tendrá este la capacidad suficiente para contener todas las dependencias correspondientes á las diversas armas, y si no pudieran estar reunidas en un sólo local se dividirá en los que sean necesarios; pero procurarán que sean capaces para el alojamiento de las bandos, cuartos para los caballos de los trompetas, para los de los Jefes, ayudantes de Estado mayor y para los de un reten de una seccion cuando ménos de caballería; salos con cuamstros para retenes de infantería y otras para Consejo de subordinacion y disciplina, para academias, conferencias y otros usos.

Art. 297. En este cuartel ó cuarteles habrá siempre una guardia de prevención proporcionada á la fuerza que haya en la localidad.

Art. 298. Un reglamento especial determinará el régimen interior de los cuarteles.

TÍTULO XVII.

DE LOS FONDOS Y MATERIAL DE LA MILICIA NACIONAL.

Art. 299. Los fondos para atender á las necesidades del servicio de la Milicia nacional los forman:

- 1.º Las cuantías mensuales que deben pagar los individuos comprendidos en el art. 107 de la Ordenanza.
 - 2.º Las multas que se impongan por faltas en el servicio de la Milicia.
 - 3.º Las cantidades procedentes de los fondos del contingente de los pueblos que deban satisfacer los Ayuntamientos con arreglo al art. 110 de la Ordenanza.
- Art. 300. Para recaudar el impuesto establecido por el art. 107 de la Ordenanza, los Ayuntamientos llevarán libros labonarios que comprendan las cuotas siguientes:

- De una peseta.
- De 2 pesetas.
- De 3 pesetas.
- De 4 pesetas.
- De 5 pesetas.
- De 10 pesetas.
- De 15 pesetas.

No pueda recibirse en la alguna sin cortar el talon ó talones de los respectivos libros para entregarlos á los interesados. Los que contraviniesen á esta disposición pagarán una multa doble del impuesto. En el documento que se entrega se hará constar el nombre del interesado, mes y año á que corresponde el pago. En la matriz quedará copia de estas circunstancias.

Art. 301. Los Ayuntamientos comprenderán en sus presupuestos la cantidad necesaria para cubrir las atenciones precisas de la Milicia, con arreglo al art. 110 de la Ordenanza.

Art. 302. Los Ayuntamientos serán responsables de cualquiera aplicación ilegal que diesen á los fondos destinados á sostener las obligaciones de la Milicia nacional.

Art. 303. Los fondos de la Milicia los tendrán los Ayuntamientos á disposición del Inspector de la provincia, quien podrá hacer uso de ellos como ordenador de pagos, con la debida intervención.

Los ingresos y salidas de estos fondos en las cajas de las Inspecciones provinciales tendrán lugar mediante cargamento y libramientos talarianos.

Art. 304. Los procedimientos por hacer efectivos los débitos á favor del fondo de la Milicia nacional serán iguales á los establecidos para los deudores á la Hacienda pública.

Art. 305. Los gastos producidos para servicios de la Milicia nacional son locales, provinciales y generales.

Los gastos de cada localidad corresponden sufragarlos á la localidad misma. Los gastos que produzcan las Inspecciones á la provincia.

Y los correspondientes á la Inspección general, á los fondos generales de la Milicia nacional, en la debida proporción de los recursos de cada localidad destinados á cubrir los gastos especiales de la institución.

Art. 306. No se satisfará ningún gasto de la Milicia nacional sin orden del Inspector de las respectivas provincias, excepto en los casos previstos en los artículos 11 y 112 de las Ordenanzas, y aun entonces los Alcaldes darán parte inmediatamente al Inspector del gasto que hubiesen acordado, si antes no tuviesen tiempo para hacerlo por impedirlo la urgencia del servicio. En todo caso las listas de los individuos que hicieren el servicio se formalizarán según lo prevenido en dichos artículos.

Art. 307. Los Ayuntamientos remitirán al Inspector de la provincia en los diez días primeros de cada mes, y por conducto del Alcalde, cuenta detallada de ingresos y gastos, y anualmente formarán un inventario en el mes de Diciembre de todo el armamento, material y equipo correspondiente á la Milicia, adquirido con fondos de esta que remitirá también al Inspector en el mes de Enero precisamente. Por separado enviarán al mismo á la vez lista del armamento de propiedad de los nacionales que lo hubiesen comprado en cumplimiento de los artículos 45 y 46 de este reglamento.

Las cuentas é inventario serán examinadas é intervenidas por el síndico del Ayuntamiento, excepto en las capitales, donde estas funciones estarán á

cargo de los Vicepresidentes de las Diputaciones provinciales.

Art. 308. Los Inspectores de provincia rendirán cuenta trimestral de los caudales puestos á su cargo al Tribunal de Cuentas de la Nación, cuyos Ministros son elegidos por las Cortes. La cuenta se rendirá conforme se ordena en la ley orgánica de dicho Tribunal y reglamentos para su ejecución, y con arreglo á los formularios que se acuerden.

De estas cuentas remitirán extracto al Inspector general, á quien facilitarán cuantos datos se les pidieren sobre la situación económica de las cajas y demás que la Inspección considerase necesarios.

Art. 309. Siendo tan especialmente popular la institución de la Milicia nacional, la administración de sus fondos será intervenida por el elemento de que procede, y en el que se desenvuelve para realizar sus nobles y patrióticos propósitos y aspiraciones. A este fin la intervención de dichos fondos se confía al celo y patriotismo de los Vicepresidentes de las Diputaciones provinciales, ó sus sustitutos en ausencias y enfermedades.

Art. 310. Las atribuciones de la Intervención son:

- 1.º Procurar que los fondos destinados á este servicio ingresen con la debida puntualidad.
- 2.º Fiscalizar el empleo de estos recursos con arreglo á la Ordenanza, á las necesidades del servicio y al presupuesto de la provincia, procurando que se cumplan estrictamente cuantas disposiciones se dictasen para realizar el mejor servicio.
- 3.º Intervenir los cargamentos y libramientos que se expidiesen por el Inspector de la provincia, los cuales deberán extenderse con claridad y con los permormenos necesarios.
- 4.º Examinar la cuenta trimestral que los Inspectores deben rendir al Tribunal de Cuentas de la Nación, repararlas si fuera necesario dentro de un breve término, con el fin de que devuelvan á la Inspección, pueda esta remitirlas al Tribunal dentro de los 30 días subsiguientes al trimestre á que correspondan.

5.º Coidar de que se solventen los reparos que el Tribunal de Cuentas de la Nación pudiese á las cuentas producidas por la Inspección y puedan liquidarse sin retraso.

6.º Asistir á los subastas de subasta que tuviesen lugar para la contratación de algún servicio.

7.º Tener una de las tres llaves de la Caja de los fondos de la Milicia, y asistir á los arcos en los períodos que se acordasen.

8.º Intervenir los inventarios del armamento y equipo de la Milicia nacional, adquirir estos con fondos destinados al servicio de la misma, que deben servir para rendir anualmente cuenta del material perteneciente á los diversos cuerpos que componen aquella veneranda institución al citado Tribunal de Cuentas.

Art. 311. Una de las tres llaves de la Caja de los fondos de la Milicia la conservará el Inspector, y otra el Jefe ó Oficial de uno de los cuerpos de la capital, elegido en 1.º de Setiembre de cada año por los Jefes y Oficiales de los mismos.

Art. 312. Fuera de las Cajas de la Inspección general y de las provincias, podrá existir la cantidad que se considere necesaria para atender á los gastos mas precisos.

Art. 313. La Inspección general de la Milicia observará respecto al manejo de fondos las mismas reglas acordadas para las Inspecciones de provincia, sin otra diferencia que la de ser cuantadante. La persona á quien se encargase la Caja.

Art. 314. Las llaves de la Caja de la Inspección general las conservarán: una el Vicepresidente de la Diputación provincial; otra uno de los Jefes de la Milicia de Madrid nombrado en 1.º de Setiembre de cada año; por las mismas Jefe de los cuerpos de ella, y la tercera por el Jefe de Caja.

Art. 315. Los Inspectores de provincia remitirán anualmente á la Inspección general un estado demostrativo de los fondos existentes, otro del armamento y material de la Milicia adquirida con fondos de esta, en el cual se hará mérito también, con la debida separación, del armamento de propiedad particular de los Milicianos.

Art. 316. Los libros, los formularios y estadísticas que exija el servicio y administración económica de la Milicia serán iguales en todas las Inspecciones.

Art. 317. El Inspector general acordará las demás disposiciones que considerase convenientes sobre la buena administración de los fondos destinados al mejor servicio de la Milicia nacional; y cuando el asunto por su gravedad é importancia no creyese poderlo resolver dentro del círculo de sus atribuciones, lo elevará al Ministerio de la Gobernación para el acuerdo que estimase como Jefe superior de la Milicia nacional.

TITULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 318. Todo miliciano de cualquier graduación que sea, que accidentalmente pase del pueblo de su domicilio á otra población; deberá presentarse al Inspector ó Jefe de la Milicia si hubiese de permanecer mas de 15 días para ser agregado en su clase al cuerpo de su arma, si lo hubiere, ó á otro de la Milicia, en el cual debiera prestar sus servicios.

Si no cumplir este requisito no podrá usar el uniforme ni otro distintivo de la Milicia nacional.

Art. 319. Todo miliciano puede ausentarse de su domicilio sin necesidad de licencia de su Jefe, pero con la obligación de ponerle en su conocimiento por escrito á fines de emprender el viaje.

TITULO XIX.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 320. Las operaciones de alistamiento, eliminación y registro de que trata el art. 5.º de este reglamento, y que habían de hacerse en los meses de Enero y 15 primeros días de Febrero, se anticiparán por esta vez y deberán quedar terminadas en 30 de Diciembre.

Art. 321. Todas las elecciones que con arreglo al art. 12 de la Ordenanza y á los de este reglamento deben verificarse en Setiembre se realizarán también por esta vez en el momento de estar las fuerzas organizadas y dispuestas, según se determina en la misma Ordenanza y en este reglamento.

Madrid 16 de Noviembre de 1873.—
Maisonave.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de León.

Se halla vacante la plaza de Administrador de la Casa Asilo de Mendicidad de esta capital,

dotada con mil cien pesetas anuales de sueldo y habitación. Y debiendo proveerse en un eclesiástico que reúna las condiciones especiales requeridas para el desempeño de tan delicado cargo, se admitirán solicitudes que los aspirantes presentarán en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento por término de 15 días á contar desde esta fecha.

León 22 de Noviembre de 1873.
—Santiago Eguigaray.

JUZGADOS.

El Lic. D. Federico Leal, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad.

Por el presente primer edicto se anuncia la muerte intestada de D. Jacinto García, vecino que fué de Benavides de Orbigo y se llama á los que se crean con derecho á heredaria para que ejerciten sus acciones dentro del término de veinte días á más de sus hijos D. Victoria y D. Luis Fernandez y sus nietos D. Félix, Cayo, D. Concepción y Francisca Millán; pues pasado dicho término los parará perjuicio.

Juzgado de primera instancia de Astorga á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Federico Leal.—Por su mandado, Salustiano Gonzalez de Reyero.

D. Juan Manuel Hervo, Juez de primera instancia de Sahagun y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dos sujetos desconocidos que en la noche del diez y siete de Octubre último se presentaron en el pueblo de Valcuende, montados en dos yeguas á pelo con una cría mular, los que exigieron del Alcalde padáneo de dicho pueblo, racionales de pan, vino y cebada, que les facilitó, tomando enseguida la dirección ó camino del pueblo de Calaveras; contra cuyos sujetos me hallo instruyendo causa criminal, quienes se presentarán en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra ellos resulten; pues de no verificarlo en el término de treinta días á contar desde la fecha de la publicación de este edicto que se insertará en la Gaceta oficial de Madrid y Boletín de la provincia, se seguirá la causa en rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sahagun Noviembre catorce de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Manuel Fernandez Hervo.—Por su mandado, José Bldáco.